

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

C.V.C.  
RECIBIDO



Nov 4 10 40 AM '21

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2021

Citar este número al responder: 0712-702032021

Señor

**JOSE LEYDER RODRIGUEZ**

Avenida 7B Norte # 52-03 La Betulia

Tel: 3225397283

Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **JOSE LEYDER RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.232.850, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-001995 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 21 de Octubre de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No.0712-001995 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 21 de Octubre de 2021

Atentamente,

**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0711-039-004-046-2014



NOTICE: LION FOR A180

Faint, illegible text lines across the upper middle section of the page.

Faint, illegible text lines in the middle section of the page.

Faint, illegible text lines in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text lines in the lower section of the page.

Faint, illegible text lines near the bottom of the page.

Faint, illegible text lines at the very bottom of the page.



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

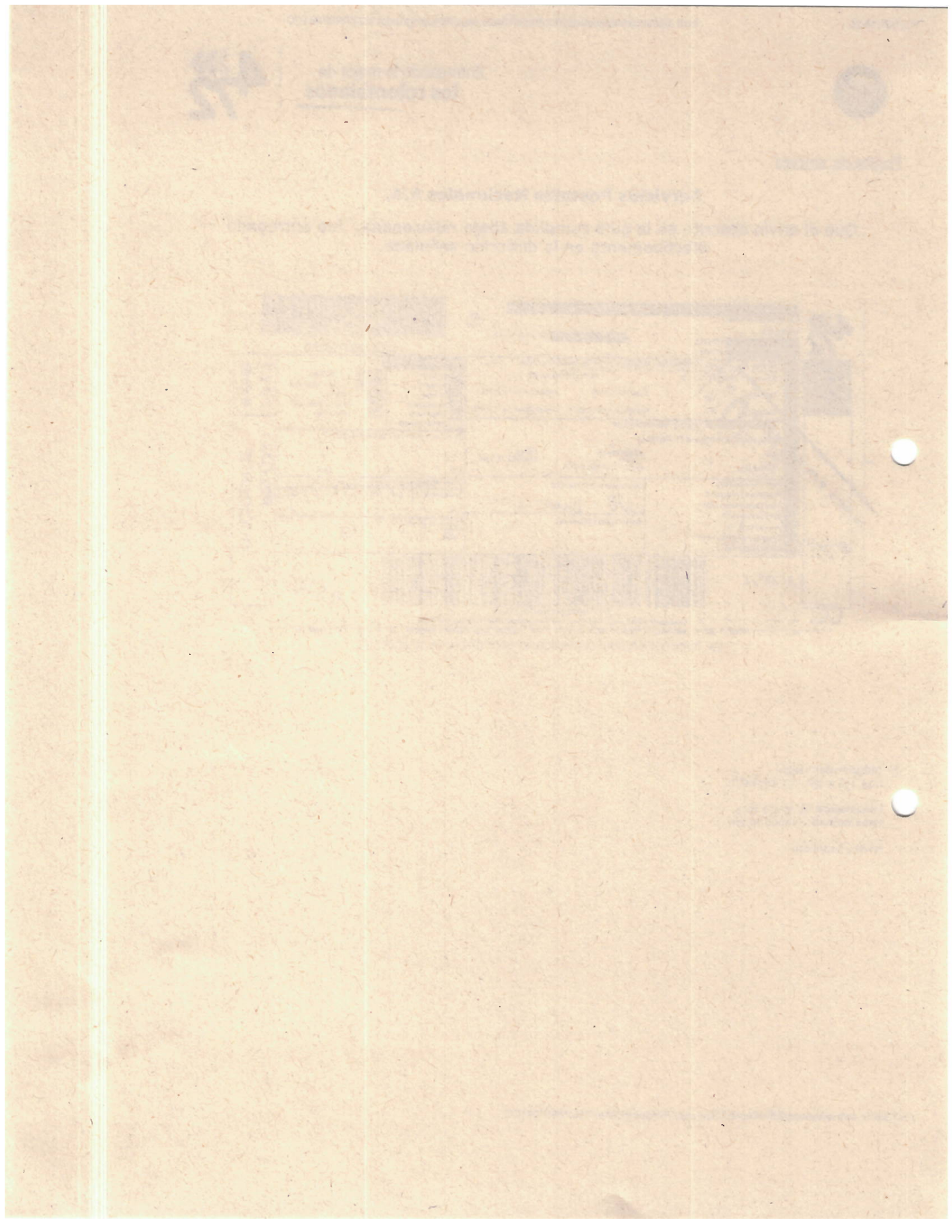
		<b>YG278957041CO</b>	
<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.862.917-9</b> Mensajes Mensajería Express/			
<b>POSTEXPRESS</b> Centro Operativo: PO CALI Orden de servicio: 14748912		Fecha Pro-Admisión: 04/11/2021 12:07:18	
7777 000 Remitent Destinatario Valores	Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: CARRIBO #55 # 11-36 Teléfono: 3310100 Código Postal: 76003298 Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo 7777466		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Falta de <input type="checkbox"/> No reclamado Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Desconocido Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> DE Dirección errada
	Nombre/Razón Social: JOSE LEYDER RODRIGUEZ Dirección: AV 78 NORTE # 52-03 LA BETULIA Ciudad: CALI Código Postal: Código Operativo: 7777000		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: 30 Valor Flete: 33.100 Costo de manejo: 30 Valor Total: 66.100		Días Contador: 712-702032021 Observaciones del cliente: <i>NO mirar con</i>	
Fecha de entrega: Distribuidor: FRANCISCO ESCOBAR C.C. 1111136-989 Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do		7777 466 PO. CALI OCCIDENTE	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCION 0710 No. 0712 001995 DE 2021

( 21 OCT 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante la Resolución 0710 No. 0712-00000809 del 31 de agosto de 2020, se decidió un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.062.909, JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.850, JORGE DAVID VALENCIA BEAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.150, que se originó con motivo de visita realizada por funcionarios de la corporación donde se evidencio la construcción de unas viviendas en la zona forestal protectora de la quebrada Seca de Menga o la Campiña, corregimiento de golondrinas, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, departamento del valle del cauca.

Que, mediante Auto del 31 de diciembre de 2014, se inició procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.062.909, JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.850, JORGE DAVID VALENCIA BEAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.150.

Que los días 30 y 31 de marzo del 2015, se notificaron de manera personal los señores JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.850, JORGE DAVID VALENCIA BEAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.150.

Que el día 30 de abril del 2015, se procedió a notificar por aviso a los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.062.909 del Auto del 31 de diciembre de 2014.

Que una vez surtida las etapas de notificación del Auto antes mencionado, se procedió a expedir el Auto del 01 de junio del 2015, donde se les formulo pliego de cargos en contra de los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.062.909, JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.850, JORGE DAVID VALENCIA BEAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.150, notificado el 30 de julio del 2015, por el siguiente cargo:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-001995 DE 2021

Página 2 de 8

( 21 OCT 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

“Cargo primero: Construcción de viviendas en la zona protectora de la Quebrada seca de menga o la Campiña, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos 8,58,79,80 de la constitución política, artículo 7, literales a, b, c, j, l del artículo 8,51,58,80,83,132,178, 180, 183,185,204, del Decreto 2811 de 1974; artículo 1 de la Resolución DG 526 DE 2004 el artículo 1 del acuerdo CVC 098 de 1998, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y artículo 7 del Decreto 877 de 1976”.

Que el día 30 de julio de 2015, se notificó personalmente el auto de fecha del 01 de julio del 2015 al señor JORGE DAVID VALENCIA BEAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.150, y notificados por conducta concluyente a los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.062.909, JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.850, el día 21 de agosto del 2015.

Que los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.062.909, JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.850, presentaron escrito de descargos a través de apoderado JULIAN CLAVIJO RODRIGUEZ, identificado con la tarjeta profesional No. 123.180 del C.S.J. el día 21 de agosto de 2015.

Que, mediante Auto del 04 de octubre de 2017, se abrió a periodo probatorio de acuerdo con los descargos presentados, decretándose de oficio Visita Técnica y revisión de la prueba documental.

Que funcionarios adscritos a la DAR Suroccidente, realizaron Informe de Visita el día 13 de marzo del 2018, referente al análisis del escrito de descargos presentados por parte del apoderado JULIAN CLAVIJO RODRIGUEZ, identificado con la tarjeta profesional No. 123.180 del C.S.J.

En fecha del 17 de julio del 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordeno el cierre de la investigación adelantada contra de los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.062.909, JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.850, JORGE DAVID VALENCIA BEAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.150 y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se otorgó la oportunidad a los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.062.909, JOSE



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-001995 DE 2021

Página 3 de 8

( 21 OCT 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.850, JORGE DAVID VALENCIA BEAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.150, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, en garantía al debido proceso, y la efectividad de los derechos de defensa y contradicción.

Que, mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 26 de diciembre de 2019, se emitió el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que Mediante Resolución 0710 No 0712-00000809 del 31 de agosto del 2020 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, notificado por aviso el día 12 de julio de 2020 se dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.909 y JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.232.85. Por los cargos formulados en el auto de fecha 1 de junio de 2015, consistentes en:

**Cargo primero:** Construcción de viviendas en la zona protectora de la Quebrada seca de menga o la Campiña, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos 8,58,79,80 de la constitución política, artículo 7, literales a b, c, j. l del artículo 8,51,58,80,83,132,178, 180, 183,185,204, del Decreto 2811 de 1974, artículo 1 de la Resolución DG 526 DE 2004, el artículo 1 del acuerdo CVC 098 de 1998, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y artículo 7 del Decreto 877 de 1976.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal, los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.909 y JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.232.85 es la **DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**

**Parágrafo 1°.** En consonancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 1333 de 2009, la demolición ordenada será a costa del infractor y deberá realizarla conforme los parámetros técnicos exigidos por ésta Autoridad Ambiental.

**Parágrafo 2°.** El incumplimiento en los términos indicados, dará lugar a la imposición de multas sucesivas.

**Parágrafo 3°.** En caso que los infractores no realicen directamente la demolición ordenada en el presente acto administrativo, ésta Autoridad Ambiental podrá efectuarla y repetir contra ellos por los gastos en que incurra mediante un proceso ejecutivo.

**Parágrafo 4.** Definición de los criterios técnicos para ejecutar la sanción (Demolición, Restitución de especímenes).

1. No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en la franja forestal protectora del Rio Lili y el zanjón natural intermitente a la altura del predio los Motilones.

2. No se podrán llevar a cabo abastecimientos de aceite y combustibles para maquinaria y vehículos dentro de la franja forestal protectora mencionada.

RESOLUCION 0710 No. 0712 001 995 DE 2021

( 21 OCT 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

3. No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria en la franja forestal protectora.
4. Construir puntos de acopio temporal donde se dispongan todos los materiales producto de la demolición, fuera de la franja forestal protectora.
5. Para el transporte del material producto de la demolición se deberá dar cumplimiento a la Resolución 0472 de 2017, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos de la demolición y cumplir con todas las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar dicha demolición, relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por las administraciones municipales.
6. En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos e impactos no previstos, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
7. Se deberá demarcar la franja forestal protectora del cauce al momento de realizar las actividades.

(...).”

Que estando dentro del término para agotar la vía administrativa los señores DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.062.909, JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.850, JORGE DAVID VALENCIA BEAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.150, presentaron por escrito de recurso de reposicion en subsidio de apelacion bajo radicados 701972021, 702032021, 702072021 de fecha 27 de julio de 2021.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.

Que teniendo en cuenta lo indicado en la normatividad objeto de transcripción precedente, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021 comunicado por correo electrónico mediante oficio 0711-701972021, 0711-702032021, 0711-702072021 del 09 de agosto del 2021, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa se procedió a admitir el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Que mediante Auto del 23 de agosto del 2021 se decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de las Cuencas Cali-Meléndez- Lili-Cañaveralejo, para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a realizar visita (s) técnica (s) y rendir el correspondiente concepto técnico, con el fin de verificar lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto:

**A. VISITA TÉCNICA**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

RESOLUCION 0710 No. 0712-001995 DE 2021

( 21 OCT 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*Rendir por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente concepto técnico en el que se evalúe lo observado en la visita técnica a los predios ubicado en el sector la Betulia, corregimiento de la golondrina, coordenadas 3°29'15.70" N y 76°32'6.91"O, jurisdicción del municipio de Cali, con el fin de constatar lo mencionado por los recurrentes de los hechos del recurso.*

**B. CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez realizada la visita técnica al predio, el Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Cali-Meléndez- Lili-Cañaveralejo, deberá designar un profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que evalúe lo observado en la visita técnica y se evalúe lo mencionado en el escrito del recurso con ARQ No. 702032021, 702072021, 701972021, y establezca a través de un concepto técnico, si es procedente o no la revocatoria de la Resolución 0710 No. 0712-00000809 del 31 de agosto de 2020 y exoneración de los recurrentes.*

Que teniendo en cuenta lo anterior desde la parte técnica de la dar suroccidente, mediante concepto técnico 782- 2021 del 13 de octubre de 2021, se procedió a realizar un análisis de los argumentos expuestos y las pruebas obrantes dentro del procedimiento sancionatorio ambiental del cual se concluye:

“(…)

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Inicialmente, es de aclarar que el presente concepto técnico, tiene sustento en la visita técnica realizada previamente el día 02 de septiembre del 2021 obrante en los folios 219 al 222; por lo tanto, las consideraciones y conclusiones aquí plasmadas tienen el alcance técnico que puede proporcionar la información de dicho informe.

De acuerdo a lo anterior, a continuación, se da respuesta a lo ordenado mediante “Auto por el cual se decreta de oficio la práctica de pruebas” del 23 de agosto del 2021, respecto al literal B del Artículo 2:

**B. CONCEPTO TÉCNICO.**

1. “...Designar un profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que evalúe lo observado en la visita técnica...”

Con relación al primer aparte de lo solicitado en el concepto, se establece que, una vez analizada la información consignada en el informe de visita, se determina que dicha información, no es suficiente elemento probatorio para determinar que las viviendas existentes en el predio, se encuentran por fuera del área forestal protectora del cuerpo de agua que discurre por la propiedad: Lo anterior, se fundamenta en dos puntos, el primero se relaciona con las coordenadas geográficas que sirven de insumo para el informe, toda vez que las mismas no fueron tomadas con un equipo de precisión y por su parte el segundo punto, se relaciona de acuerdo a lo establecido en el literal b, del Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, el cual señala lo siguiente:

*“En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: ...*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

RESOLUCION 0710 No. 0712-001995 DE 2021

(21 OCT 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*...b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua...”* Subrayado fuera del texto.

De acuerdo a lo anterior, es importante anotar que, para ningún caso, la medida de los 30m se tomó conforme a la norma, es decir desde la marea máxima de la quebrada, como se subrayó anteriormente.

2. “...Evalúe lo mencionado en el escrito del recurso con ARQ No. 702032021, 702072021, 701972021...”

Respecto al segundo aparte, es preciso mencionar que los tres escritos presentados por los infractores, se sustentan en el mismo argumento, el cual se encuentra relacionado con que en todos los casos las viviendas se encuentran por fuera del área forestal protectora de la quebrada que discurre por el predio; si bien en cada escrito incluye un plano en el que se relaciona el área de protección de la quebrada respecto a la vivienda y se determina la misma por fuera del suelo de protección, en ningún caso se menciona con que precisión se elaboraron estos planos y como fue tomada la medida.

Partiendo de lo anterior al igual que en el punto anterior, las pruebas no tienen un sustento técnico suficiente para afirmar la exclusión de las viviendas de las áreas forestales protectoras.

3. “... Establezca a través de un concepto técnico, si es procedente o no la revocatoria de la Resolución 0710 No. 0712-00000809 del 31 de agosto de 2020 y exoneración de los recurrentes.”

Finalmente, con respecto a la determinación de exoneración de los infractores, se determina que dadas las pruebas anteriores y teniendo en cuenta que las mismas carecen de sustento técnico, por lo anteriormente mencionado, se considera que no es procedente la exoneración de los investigados hasta tanto la medida el área forestal protectora no sea tomada con la presión debida y conforme a lo establecido por la norma. En vista de lo anterior, se recomienda confirmar la decisión tomada en la Resolución 0710 No. 0712-00000809 del 31 de agosto de 2020.

**11. CONCLUSIONES:**

1. Las pruebas tanto aportadas por los infractores (descargos) como las decretadas por la CVC, carecen de sustento técnico suficiente para confirmar la exclusión de las viviendas respecto al área forestal protectora del cuerpo de agua denominado Menga, Quebrada seca o La Campiña.

2. Técnicamente se recomienda confirmar la decisión tomada en la Resolución 0710 No. 0712-00000809 del 31 de agosto de 2020, no obstante, se deben considerar los aspectos jurídicos respecto a la toma de las medidas de las áreas forestales protectoras de la fuente en el primer informe de visita con el cual se detecta la infracción.

3. Se recomienda que, de dar lugar al recurso de apelación, en el mismo se incluyan pruebas para la toma de medidas conforme a la normatividad ambiental, descrita en el presente concepto, es decir que se determine por parte de Dirección Técnica Ambiental cual es la línea de marea máxima de la fuente hídrica en el tramo que afecta estas viviendas.

(...)

Que, del concepto técnico 782-2021 se infiere que de las pruebas aportadas por los infractores tanto en los descargos, como las pruebas decretadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, carecen de sustento técnico para confirmar la exclusión de las viviendas respecto al área forestal protectora razón por la cual recae una obligación ecológica de su protección de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la constitución política



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESOLUCION 0710 No. 0712 - ~~001995~~ DE 2021

( 21 OCT 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

de Colombia, en este orden de ideas para corporación resulta coherente y suficiente predicar la responsabilidad a los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.062.909, JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.850, JORGE DAVID VALENCIA BEAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.150.

*Constitución política de Colombia*

*Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias; la

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todos sus partes la Resolución 0710 No 0712-00000809 del 31 de agosto del 2020 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.062.909, JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.850, JORGE DAVID VALENCIA BEAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.150, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la Resolución 0710 No 0712-00000809 del 31 de agosto de 2020 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.062.909, JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.850, JORGE DAVID VALENCIA BEAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.150.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a a los señores GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCION 0710 No. 0712-001995 DE 2021

(21 OCT 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

6.085.115, DIVIER LEONARDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.062.909, JOSE LEYDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.850, JORGE DAVID VALENCIA BEAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.150, o a su apoderado legalmente constituido, y. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** Una vez notificada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, para que resuelva el recurso de apelación.

21 OCT 2021

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Alvaro Ivan Obando Valderrama. - Profesional Especializado Contratista -DAR Suroccidente *AO*  
Revisó: Humberto Trujillo – Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Cali- Melendez- Lili- Cañaveralejo *JK*  
Archívese en expediente No. 0711-039-004-046-2014.